

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL BUSTOS ALVAREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2018	1
20001 33 33 002 2014 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER BARRAGAN GALVIS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar SE INSISTE EN LA MEDIDA DE EMBARGO	19/11/2018	1
20001 33 33 002 2014 00474	Acción de Reparación Directa	CARLOS EDUARDO LOPEZ ESCORCIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio SE SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN	19/11/2018	1
20001 33 33 002 2014 00474	Acción de Reparación Directa	CARLOS EDUARDO LOPEZ ESCORCIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	19/11/2018	1
20001 33 33 002 2017 00174	Ejecutivo	DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ	EMBECERRIL	Auto decreta medida cautelar	19/11/2018	1
20001 33 33 002 2018 00407	Acciones de Tutela	ALEJANDRO COPETE ROBLES	RESGUARDO INDIGENA DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA	Auto de Impugnación de Tutela	19/11/2018	1
20001 33 33 002 2018 00437	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBENIS LEONOR RUIZ MARQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	19/11/2018	1
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/11/2018	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFIJESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	Proceso Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2014-00287-00
Demandante	RAUL BUSTOS ALVAREZ
Apoderado	Dr. Alexander Fabián Ortega Morales
Accionado	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR

VISTOS

El señor RAUL BUSTOS ALVAREZ, a través de apoderado judicial presenta proceso EJECUTIVO, contra EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, la cual correspondió el conocimiento a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial el día 20 de Octubre de 2016 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 07 de septiembre de 2017 que declaró la nulidad del Decreto No. 103 de Noviembre 5 de 2013 por medio del cual se le declaró insubsistente del cargo de técnico operativo código 314 y grado 07 que venía desempeñando en el Municipio de Chiriguana - Cesar.

Aduce la ejecutante que la demandada no ha cumplido la totalidad de la obligación derivada de las sentencias judiciales proferidas, encontrándose en mora de pagar los intereses comerciales y moratorios causados.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo contra EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, y a favor del señor RAUL BUSTOS ALVAREZ quien actúa a través de apoderado judicial, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial el día el día 20 de Octubre de 2016 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 07 de septiembre de 2017. Desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, notifíquese personalmente de esta providencia, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste

proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente al doctor ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES identificado con cedula de ciudadanía número 79.958.208 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 150.357 del CS de la J, en las condiciones y para los efectos contenidos en poderes visibles a folio 49 del proceso ordinario.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2014-00288-00
Demandante	ALEXANDER BARRAGAN GALVIZ
Apoderado	Dr. Alexander Fabian Ortega Morales
Accionado	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reiteración de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 06 de Octubre de 2017, de conformidad con lo ordenado en el artículo 594 del CGP., previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)"

Por su parte, el artículo 593 ibidem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo decretada por el despacho recayó sobre los depósitos o títulos judiciales REMANENTES del proceso ejecutivo singular promovido por SANDRA YANETH HERRERA DIAZ contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR tramitado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA - CESAR con radicado No. 20-178-40-89-001-2015-00057-00.

En ese orden de ideas, teniendo como punto de referencia la comunicación allegada por el ejecutante, es pertinente **INSISTIR** en la medida cautelar decretada sobre el REMANENTE generado dentro del proceso ejecutivo singular promovido por SANDRA YANETH HERRERA DIAZ contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR tramitado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA - CESAR con radicado No. 20-178-40-89-001-2015-00057-00.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Insístanse en la medida de embargo decretada por este despacho en auto de fecha 06 de Diciembre de 2017, sobre el REMANENTE generado dentro del proceso ejecutivo singular promovido por SANDRA YANETH HERRERA DIAZ contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR tramitado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA - CESAR con radicado No. 20-178-40-89-001-2015-00057-00. El límite de la medida son CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000). Oficiése por secretaria 

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2017-00174-00
Demandante	DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ
Apoderado	Dra. Madeleine Zabaleta Daza
Accionado	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - EMBECERRIL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada judicial del ejecutante, de conformidad con lo ordenado en el artículo 594 del CGP., previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)"

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez

dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

En el caso sub lite, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó: *"Sírvese designar un Auxiliar de la justicia, cuya especialidad sea administrador a fin de que de cuentas del cobro del recibo del servicio público prestado por la entidad así como también se disponga de las transferencias que le giran a EMBECERRIL, a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo que se disponga de ellos el 50% de lo recaudado para cubrir la obligación hasta cuanto sea cancelada la totalidad que hoy nos ocupa, conforme a la liquidación del crédito aprobada que reposa en el expediente y ajustada en derecho"*.

Teniendo como punto de referencia la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante sobre la asignación de un auxiliar de justicia para disponer de las transferencias que le generan a EMBECERRIL, es pertinente indicar que visibles 55 - 56 Cud., obra constancia en la cual se reflejan los valores que por concepto de transferencias gira el Municipio de Becerril - Cesar a la empresa de servicios públicos Becerril E.S.P a través del fondo de solidaridad y Redistribución de ingresos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo los cuales ascienden a un total de \$53.842.948; por tal razón resulta ineficaz asignar un auxiliar de justicia en el caso sub lite como quiera que en el expediente se tiene certeza de las sumas de transferencias que se pretendía con la asignación del mismo, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de ordenar dicha asignación.

Por otra parte, el artículo 594 numeral 3 sobre la procedencia de bienes inembargables ha indicado:

"Artículo 594. Bienes inembargables: *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje".

En el presente asunto la parte ejecutante solicita que se disponga del 50% de las transferencias que le giran a EMBECERRIL E.S.P de lo recaudado para cubrir la obligación, solo será aplicable bajo las restricciones y condiciones descritas en la norma anotada, por lo que se ordenará el embargo de la tercera parte del ingreso bruto del servicio que presta EMBECERRIL E.S.E. sin que el total de dichos embargo supere el porcentaje del mismo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. DENEGAR la solicitud de designación de auxiliar de justicia requerida por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener EMBECERRIL ESP, hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio que por concepto de transferencias le giran a EMBECERRIL a través del Fondo De Solidaridad Y Redistribución De Ingresos Acueducto, Alcantarillado Y Aseo.

Limitese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$290.000.000), por secretaria librense los oficios respectivos.

3. Ordenar al secretario de Hacienda del Municipio de Becerril - Cesar, para que se sirva aplicar la medida cautelar ordenada sobre la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio que por concepto de transferencias le giran a EMBECERRIL a través del Fondo De Solidaridad Y Redistribución De Ingresos Acueducto, Alcantarillado Y Aseo, mes a mes, hasta agotar el límite de la medida ordenada. Las sumas que resulte de aplicar la medida cautelar deberán ponerse a disposición de la cuenta de depósito judiciales de este juzgado número 200012045002. Por secretaria librense los oficios respectivos.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Acción: Tutela

Accionante: ALEJANDRO COPETE ROBLES

Demandado: PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS INDIGENAS Y OTROS

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00407-00

Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionante, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por el accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese Y Cumplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2018-00437-00
Demandante	ALBENIS LEONOR RUIZ MARQUEZ
Apoderado	Sindy Paloma Daza Daza
Accionado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con el trámite la acción de cumplimiento, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia⁴⁶ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

⁴⁶ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa ha firmado contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, y el acto administrativo que se acusa fue expedido por esa autoridad administrativa, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

Por secretaria librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	Proceso Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2018-00443-00
Demandante	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
Apoderado	Dra. Alianhy Giselle Gonzalez Cardona
Accionado	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI

VISTOS

La UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI, a través de apoderada judicial presenta proceso EJECUTIVO, contra LA MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, la cual correspondió el conocimiento a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA¹ dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy CGP– en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales. De acuerdo con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil –CPC–: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él [...]*”. El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]*”.

¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 299. *“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.*

Por otra parte, el H. Consejo de estado en providencia del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585) ha indicado que, *“por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”*².

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada del contrato de obra No. OP 001-2016 de fecha 15 de Noviembre de 2016, celebrado entre el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar y la UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI, con el objeto de la *“CONSTRUCCION DE CANCHA MULTIFUNCIONAL DE POLIDEPORTIVO CON CUBIERTA EN COLEGIOS DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI EN DEPARTAMENTO DEL CESAR”*.

Indica la apoderada judicial de la parte ejecutante que *“El saldo por pagar al contratista con la presente acta de liquidación del contrato de obra No. OP 001-2016, QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS Mcte (\$525.149.501).*

Como la obligación que se reclama es de aquellas proveniente de un contrato celebrado con una entidad estatal, nos encontramos frente un título ejecutivo complejo, que se estructura con los documentos que a continuación se relacionan:

- ❖ Documento de conformación de la Unión Temporal Polideportivo Codazzi (Ver Folio 13 - 14 Cud.)
- ❖ Formato de Registro Tributario (Ver Folio 15 Cud.)
- ❖ Copi . de certificado de disponibilidad número 467 (Ver Folio 16 cud.)
- ❖ Compromiso presupuestal número 657 (Ver Folio 17 cud.)
- ❖ Contrato de obra No. OP – 001-2016 (Ver Folios 18 - 32 cud.)
- ❖ Acta de Inicio de Obra (Ver Folios 33 - 35 cud.)
- ❖ Acta modificatoria de obra No. 01 del contrato PO – 001 – 2016 (Ver Folios 36 - 38 cud.)
- ❖ Acta parcial de obra No. 01 del contrato de obra No. PO - 001 – 2016 (Ver Folio 39 cud).
- ❖ Acta de liquidación de obra (Ver Folios 45 - 51 cud.)
- ❖ Factura de venta número 002 (Ver Folio 52 Cud.)

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

Aduce la ejecutante que la demandada no ha cumplido la totalidad de la obligación derivada del contrato de obra referido cuyas sumas se encuentran consignadas en el acta de liquidación del contrato OP - 001 - 2016, encontrándose en mora de pagar los intereses comerciales y moratorios causados.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo contra EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, y a favor de LA UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI quien a través de apoderado judicial, hasta el valor de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESO M/cte (\$525.149.501) más los intereses corrientes y moratorios de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo derivado del contrato de obra número OP - 001 - 2016 de fecha 15 de Noviembre de 2016. Desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

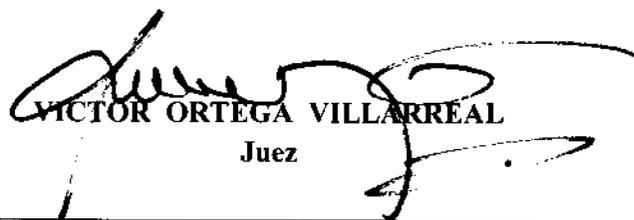
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, notifíquese personalmente de esta providencia, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente a la doctora ALIANHY GISELLE GONZALEZ CARDONA identificado con cedula de ciudadanía número 1065.606.849 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 252.338 del CS de la J, en las condiciones y para los efectos contenidos en poderes visibles a folio 09 del proceso ordinario.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LOS CONTENGIOSOS ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL LEL. CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Acción	Demanda Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2014-00474-00
Demandante	JUAN ANTONIO LOPEZ NIETO Y OTROS
Apoderado	Dr. Ricardo Mabel Iguaran Aguilar
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, propuso como excepción la ESPERA DEL TURNO PARA PAGO DE SENTENCIA JUDICIALES Y DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTICULO 36 DEL DECRETO 359 DE 1995, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El ejecutante JUAN ANTONIO LOPEZ NIETO Y OTROS mediante apoderado judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida esta agencia judicial de fecha 21 de Julio de 2017 que condenó a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar unas sumas de dinero y la providencia de fecha 12 de septiembre de 2017 mediante el cual se aprobó una conciliación judicial; en este sentido dichas providencias constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado en el trámite del proceso de Reparación Directa, hasta el pago de la obligación.

Mediante auto del 13 de Septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada, quien dentro del término de traslado, no propuso excepciones de mérito.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la

posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

"Artículo 44": La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso la excepción de ESPERA DEL TURNO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES Y DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTICULO 36 DEL DECRETO 359 DE 1995 no se constituye como una de las excepciones enlistadas, para acreditar el cumplimiento de la obligación que se reclama, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes como a continuación se relaciona:

DEMANDANTES	PARENTESCO	TOTAL A PAGAR SMLMV'	TOTAL A PAGAR PESOS
Juan Antonio López Nieto	Padre	80 smlmv	\$59.017.360,00
Juan Francisco López Escocia	Hermano	80 smlmv	\$59.017.360,00
Carmen Elena López Escorcía	Hermana	80 smlmv	\$59.017.360,00
María Claudia López Escorcía	Hermana	80 smlmv	\$59.017.360,00

Carlos Eduardo Lopez escorcia	Hermano	80 smlmv	\$59.017.360,00
Isabel Mercedes Lopez Escorcia	Hermana	80 smlmv	\$59.017.360,00

Adicionalmente, por concepto de costas y Agencias en derecho incluida en la conciliación aprobada mediante proveído de fecha 12 de Septiembre de 2017, por valor de TREINTA Y CINCO CUATROCIENTOS SETENTA CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$35.470.416,00).

Hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por concepto de capital de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 21 de Julio de 2017 que condenó a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar unas sumas de dinero y la providencia de fecha 12 de septiembre de 2017 mediante el cual se aprobó una conciliación judicial² más los intereses moratorios respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, líquidese por Secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

² Ver folios 8 – 12 Cud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2014-00474
Demandante	JUAN ANTONIO LOPEZ NIETO Y OTROS
Apoderado	Dr. Ricardo Mabel Iguaran Aguilar
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es apelable el auto que decreta una medida cautelar y el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decreta una medida cautelar (...).

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)”

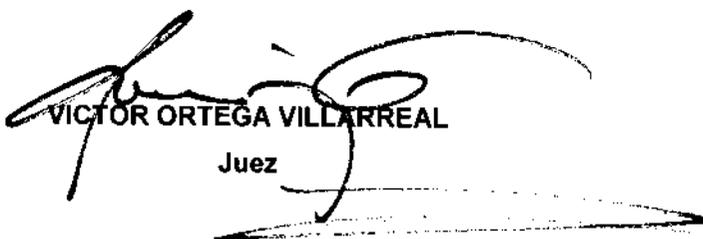
En el presente asunto, la apoderada de la parte demandada interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 24 de Octubre de 2018, mediante el cual esta agencia judicial decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante sobre recursos propios de la entidad demandada.

Con fundamento en lo anterior, en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, SE CONCEDE el recurso de apelación oportunamente interpuesto y

sustentado por la apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, mediante escrito obrante de folios 7 – 8 del cuaderno de medidas cautelares, contra el auto de fecha 24 de Octubre de 2018.

Así mismo, de conformidad con el artículo 324 del Código general del Proceso, se requiere al apoderado de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia de TODO EL EXPEDIENTE, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario